En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 7> C/ <Persona 8> y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 52 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

En las presentes actuaciones en fecha 15/03/24 (fs. 423/436) se ha dictado sentencia definitiva y en fecha 20/03/24 (fs. 446) se dictó aclaratoria.

El día 16/03/24 (fs.438 ID 1419305) apeló la citada en garantía <Persona 101>, recurso concedido libremente en fecha 20/03/24 (fs. 445). El día 21/03/24 apela nuevamente la sentencia definitiva conjuntamente con recurso de aclaratoria, que fue concedido libremente en fecha 03/04/24 (Fs. 451). El día 22/04/24 (fs. 453) la citada en garantía desiste del recurso, el que se tiene por desistido el día 25/04/24.

A su vez, los <Persona 23> y <Persona 40> apelaron la regulación de sus honorarios, recurso concedido en relación el día 20/03/24.

La parte actora apeló la sentencia en fecha 17/03/24 (fs. 440), recurso concedido libremente en fecha 20/03/24 (fs. 445). En la misma fecha apeló la regulación de honorarios de los <Persona 9> <Persona 13>, <Persona 10>, <Persona 41> y <Persona 28>, recurso concedido en relación en fecha 20/03/24 (fs. 445). De acuerdo a la presentación realizada mediante escritos digitales ID 1488894 y 1488893, la Jueza de grado tiene por desistidos los recursos respecto de los honorarios regulados a los peritos mencionados, manteniéndose únicamente el interpuesto contra la regulación efectuada a la psicóloga <Persona 18>.

Con fecha 22/03/24 (fs. 447 ID 1428514) los demandados <Persona 8> y <Persona 5> apelaron la sentencia definitiva y la aclaratoria, recurso concedido libremente en fecha 3/04/2024 (fs. 451).

En fecha 26/03/24 (fs. 450 ID 1433134), <Persona 102> interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio, siendo concedido libremente el que fue planteado en forma subsidiaria. El día 10/06/24, ante esta Cámara, desiste del recurso (ID 1526290), desistimiento admitido mediante Sentencia Interlocutoria N° 79/24 del 1 de octubre de 2024, dictada por este Tribunal.

Mediante los escritos ID 1491313 (fs. 476), 1482020 (Fs. 477), 1482083 (fs.478), los <Persona 34>, <Persona 13>, y <Persona 28> renuncian al proporcional de honorarios regulados en atención al depósito correspondiente al 25% del límite de responsabilidad efectuado por <Persona 101>, reduciéndolos del 5% al 2% del monto del proceso. Toda vez que la actora fue quien se alzó contra la regulación de honorarios dictada en favor de los profesionales referidos, debido a la conducta adoptada por los peritos, desiste parcialmente del recurso de apelación, en cuanto refiere a <Persona 3>, <Persona 13> y <Persona 28>, que se tiene por desistido el 16/05/24.

2).- La sentencia.

En su parte dispositiva la sentencia de grado dictada el 15/03/24 dispuso: *"1) Admitir la demanda entablada por <Persona 7> contra <Persona 8> y <Persona 2>, y la citada en garantía <Persona 103> LIMITADA. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $172.826.219 (Ciento setenta y dos millones ochocientos veintiséis mil doscientos diecinueve Pesos), en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos, gastos colaterales y daño moral y al proyecto de vida, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firma este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en el límite de cobertura y los correspondientes a la actuación de los terceros citados y de la <Persona 57>, a los codemandados <Persona 2> y <Persona 2>. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1>, letrada apoderada de la parte actora en el 18%, los del <Persona 12>, letrado apoderado de <Persona 17> en el 16%, los del Dr. <Persona 42>, letrado apoderado de <Persona 104>, en el 16%, los de la Dra. <Persona 15>, letrada apoderada de los codemandados, en el 12%, los de los Dres. <Persona 20> y <Persona 40>, letrados apoderados de la citada en garantía, en el 12%, en conjunto y proporción de ley, los del Perito Accidentólogo, <Persona 13> en el 5%, los de la <Persona 3>, en el 5%, los de la perito psicóloga <Persona 4>, en el 5%, y los de la perito psiquiatra <Persona 48> en el 5%, del monto que resulte, sin perjuicios de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán los demandados y citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula digitalmente ".*

En fecha 20 de marzo de 2024, se dictó sentencia aclaratoria que en su parte resolutiva dice: *"1.-Subsanar el error incurrido en la Resolución de fs. 423/437 la que queda redactada de la siguiente manera: Puerto Madryn,*

marzo 15 de 2024. VISTOS: …RESULTA: …CONSIDERANDO: … FALLO 1) … 2) Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en el límite de cobertura y los correspondientes a la actuación de los terceros citados y de su aseguradora y de la <Persona 57>, a los codemandados <Persona 2> y <Persona 2> … Fdo. <Persona 21>. Juez Civil y Comercial. Registrada bajo el N° 20/24. Fdo. <Persona 22>. Secretaria de Refuerzo. 2.-Regístrese y notifíquese".

Contra el fallo los recursos de apelación que quedan vigentes y por tanto se someterán a estudio son los de la parte actora, la demandada, los <Persona 23> y <Persona 40> por sus honorarios y la perito psicóloga <Persona 18>.

3).- Los agravios de la parte actora.

3).1.- En primer término agravia a la parte la omisión en la que, a su entender, incurre la jueza a quo de cuantificar el daño material consistente en el costo de los tratamientos médicos y terapéuticos como obligaciones de valor conforme art. 772 del CCyCN, los que han sido cuantificados a valores vigentes a la fecha de la presentación de los informes periciales, extremo que le causa perjuicio patrimonial en tanto actualizados los respectivos importes, no resultan suficientes para satisfacer el costo actual de tales tratamientos.

Refiere que se ha cuantificado el costo que insume el tratamiento psicológico conforme valores de cada sesión psicológica, al momento en que el experto hizo la presentación de la pericia en el proceso, extremo éste que sucedió en fecha 28/10/2021, prosperando por la suma de $ 583.000,00.

Señala que el costo mínimo actual de cada sesión establecido por el <Persona 105> de la Provincia del Chubut es de $ 26.410, en consecuencia, a la fecha de ésta presentación el actor, a quien se le reconoció

un tratamiento con un mínimo de 265 sesiones, requerirá para concretar el mismo la suma de $ 6.998.650,00

Afirma que en virtud de tal insuficiencia no se está frente a una indemnización plena como garantiza nuestra Constitución Nacional.

Concluye agregando que, para que la reparación sea justa e integral, se debe valorar el daño emergente correspondiente al importe que insumen los diversos tratamientos, necesarios para tratar al actor, en una suma que sea ajustada a valores razonables.

3).2.- En segundo término, agravia la exigua cuantificación del daño moral del actor, Sr. <Persona 7>.

Indica que el derecho de la víctima, deriva del derecho a la reparación plena e integral que lo asiste por los daños injustamente sufridos en su integridad física, psíquica y moral, tiene raigambre Convencional (Art. 4 y 5 del Pacto de San José de Costa Rica) y Constitucional en el artículo 19.

Hace mención y cita los artículos 1738, 1740, 1741 del Código Civil y Comercial.

Afirma que la vida del actor, debido a las secuelas irreversibles con las que quedó, cambió negativamente para siempre luego del día 27 de octubre de 2019; a partir de ese momento nada volvió a ser igual para él. No hay que hacer un profundo o complejo análisis de las circunstancias, para imaginarse y comprender la entidad y dimensión del daño causado a la vida del actor, en su faz espiritual, como también socio cultural, ni que decir en la frustración de su proyecto de vida, destacando al respecto que tenía tan solo 17 años al momento del hecho.

Señala que la falta de especificación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que el actor pudiere acceder con la

indemnización determinada, descalifica el fallo "por falta de fundamentación suficiente" o sea además de resultar a todas luces insuficiente el quantum, al no fundar la A Quo porqué determina dicho importe, violenta la manda que prevé el art. 169 de la Constitución Provincial.

Refiere al elevado costo de vida que implica la actualidad y la inflación que aqueja a nuestro país, extremo este de público y notorio conocimiento, evidencia la irrisoriedad que representa la indemnización otorgada por la A Quo, sobre todo si además consideramos la devaluación que también ha sufrido el dólar estadounidense a lo largo de éstos años.

Solicita que se admita el agravio impuesto, y se cuantifique el daño moral y daño al proyecto de vida sufrido por el actor como directa consecuencia del incumplimiento de la demandada, en una suma que resulte suficiente para reparar el grave daño moral y al proyecto de vida que el hecho dañoso causó al mismo.

3).3.- En tercer término agravia la apelante de *"…la injustificada y exigua cuantificación efectuada a valores históricos del rubro que comprende los Gastos Colaterales, en lo que atiene al valor reconocido del automóvil adaptado y asistencia de terceros"*.

Menciona que el actor requiere de un vehículo adaptado y para que la reparación sea plena, corresponde que el valor del móvil se cuantifique a la fecha más próxima al efectivo pago, por representar la misma una deuda de valor.

Agrega que dentro del rubro también agravia al actor el quantum por el que prosperó el reclamo por la asistencia de terceros, ello en tanto si bien se le ha reconocido dicha asistencia, lo cierto es que con el importe por el que prosperó, no puede costear la misma por insuficiente.

Indica que la jueza de grado justificó este aspecto de su

decisión en la ausencia de presupuestos o valores que demanda la contratación de una persona especializada, por lo que correspondía cuantificar el rubro a mérito de la discrecionalidad que prevé el art. 167 del CPCC. Así, cuantificó la asistencia de terceros en la suma de $ 4.000.000,00, más intereses a tasa pura desde el hecho hasta la fecha del pronunciamiento. Dicha suma actualizada a la fecha de la presentación asciende a $ 5.263.888,89.

Destaca que el actor requiere de una enfermera (haciendo referencia a que requiere colocación y cambio de zondas, colocación de pañales, ser asistido para su alimentación, higienizado, etcétera), y por ello, menciona el convenio que regula dicha actividad, la categoría que comprende a dicho profesional "Agrup. Técnico Cat. A", cuyo sueldo básico a la fecha de ésta presentación es de $ 713.160,00, más zona, antigüedad y demás rubros que componen el salario.

Afirma que el importe que se determinó en la sentencia recurrida, para este rubro ($ 4.000.000,00), no alcanza para cubrir un mes de asistencia profesional.

Solicita que se admita el agravio, se deje sin efecto el importe determinado por la jueza de la instancia previa y se determine conforme dispone el art. 772 del CCyCN un quantum que contemple el salario de cuatro enfermeras domiciliarias, con cargas sociales, de acuerdo a valores vigentes a la fecha de efectivo pago, desde la fecha del hecho hasta la fecha que se estimó de expectativa de vida (75 años).

3).4.- En cuarto lugar la recurrente se explaya sobre el perjuicio que le genera al actor que en la sentencia no se haya dispuesto la aplicación de la tasa activa que prevé el Banco del Chubut S. A., a la indemnización en concepto de reparación de la afección negativa de las

aptitudes psicofísicas del actor y en su lugar se le haya aplicado una tasa de interés pura del 6%, sin perjuicio de que el quantum se determinó a valores históricos.

Menciona que reclamó la reparación del daño, solicitando la aplicación de la fórmula Méndez. La jueza procedió a determinar el quantum de condena utilizando el valor del SMVyM vigente a la fecha del infortunio el cual ascendía a la suma de $ 21.093,75, alcanzando la suma total de $ 21.708.284,66.

Afirma que la aplicación de dicha tasa agravia a la parte, ya que le produce un grave perjuicio patrimonial, debido a que con dicha tasa el quantum de condena no acumula los accesorios que corresponden por la mora del deudor. Explica que al ser una tasa menor que la tasa activa que habitualmente se aplica, el importe que en dicho concepto resulta, es inferior. Cita fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y añade gráfico de liquidación, según los parámetros que considera correctos.

Indica que el perjuicio económico que le ocasiona al actor la infundada aplicación de la tasa pura del 6% anual, es al momento de la presentación de $ 72.899.460,50 ($ 107.393.020,31 - $ 34.493.559,81).

Solicita que se admita el agravio y se imponga la tasa activa del Banco del Chubut, desde la fecha del hecho hasta la fecha del efectivo pago.

3).5.- En quinto lugar, agravia al actor que no se haya atribuido responsabilidad, en la causa del hecho dañoso, a los señores <Persona 14> y <Persona 17> y por ello que no se haya extendido la condena a los mismos y a su aseguradora.

Señala la mecánica del accidente, menciona que de la pericia accidentológica, realizada en la causa penal, surge que el rodado que transportaba al actor transitaba a una velocidad de 87,31 kilómetros al

momento de la colisión. Velocidad que excedía varias veces la máxima permitida (de 20 kilómetros por hora), a su vez el derrape efectuado por el Renault Fluence, luego de la colisión, deja no solo en evidencia la velocidad excesiva, sino también la falta de dominio sobre el móvil de parte de quien lo conducía.

Agrega que, la jueza Eroles no consideró los extremos que surgen indubitados de la causa penal, ni de la pericia efectuada en autos por el <Persona 49> y que en virtud de ello no determinó que el vehículo Renault Fluence contribuyó a la colisión. Dice que esto agravia a su representado, ya que al estar involucrados en el siniestro todos los sujetos de este proceso, <Persona 7> tiene derecho a conocer la verdad de los hechos, a que se le atribuya la responsabilidad que corresponda a cada uno y que se extienda la condena a todos.

Cita fragmentos de la sentencia, a efectos de resaltar la arbitrariedad de la misma pone de resalto otros casos similares donde ha resuelto lo contrario, dos anteriores a la Sentencia de autos y otro posterior.

Refiere que la A Quo mantiene el mismo criterio en cuanto a que la derecha no asigna una prioridad absoluta a quien se desplaza por dicha arteria, como también que todo conductor debe conducir con el pleno dominio del móvil en todo momento para evitar colisiones.

Ahora bien, señala que es evidente que la Sentencia dictada en autos y que merece la presente impugnación, ha sido una excepción temporal a tales criterios. Sólo para la Sentencia de autos, no considera la excesiva velocidad del rodado Renault Fluence como condición y causa del accidente.

Conforme ha demostrado, concluye el agravio afirmando que la A quo cambió su criterio solo para el presente caso, en tanto luego de ésta Sentencia dictó la Sentencia Def. 74/24 y retomó el criterio de las

anteriores Sentencias (66/19 y 46/23). También hace referencia al criterio de ésta Cámara de Apelaciones (Sentencia Definitiva de Cámara Nro. 55/21.)

En lo atinente al pedido de extensión de la condena a la aseguradora, solicita se la condene a responder conforme límite de cobertura vigente al momento del efectivo pago, con más el proporcional de los intereses impuestos en la Sentencia y las costas.

3).6.- Por último y eventualmente, de acogerse el quinto agravio, se agravia por el hecho que en la Sentencia Definitiva dictada en los presentes se condenó a la restante aseguradora, en los límites de la cobertura de la póliza vigente a la fecha del siniestro.

Analiza los términos del artículo 109 de la Ley 17.418 y las sucesivas resoluciones dictadas por la SSN, mediante las cuales se autoriza a elevar los montos de cobertura máxima por evento respecto de los vehículos de uso civil.

Cita jurisprudencia provincial. También invoca un precedente concreto en esta dirección emanado de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa ***"<Persona 61>"*** del 21-2-2018.

Afirma que se debe condenar a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura máxima vigentes al momento del efectivo pago, admitiéndose la actualización con la misma tasa de interés que se aplique en la Sentencia y también se le carguen las costas del proceso, todo de conformidad a lo impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos *"FERNANDEZ KARINA ELIZABETH C. CLINICA CRUZ CELESTE S. A. Y OTROS S DAÑOS Y PERJUICIOS CIV. 94124/2004/RH1"* dictada en día 13/04/2023.

4).- Los agravios de la parte demandada.

4).1.- En primer término, la demandada se agravia al

advertir que la Juez A quo consideró que la responsabilidad pesa absolutamente en cabeza de su representado, echando mano en forma exclusiva a la pericia accidentológica del fuero civil con una total falta de consideración a los restantes medios de prueba.

Indica que por más que los jueces pueden analizar la prueba según su sano criterio, no se puede desconocer sin más la prueba pericial del expediente penal, los relatos de dos testigos y el contexto del accidente. Afirmando que esto es lo que hizo la jueza de primera instancia.

Agrega que, de los tres medios de prueba, solo consideró uno, pareciendo que no se enteró de los otros, y que de forma arbitraria cargó la responsabilidad en uno de los agentes. Esa decisión no explicada, ni justificada es injusta, de forma tal que daña y agravia a la parte.

Señala que, de las cuatro pruebas respecto de la mecánica del siniestro, en tres se acredita la responsabilidad total del codemandado <Persona 17>.

Indica que, en autos está totalmente acreditado que un menor de edad, sin licencia de conducir circulaba a más de 80 km por hora en una calle de ripio urbana y en ese contexto se produce el siniestro.

Afirma que la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo.

4).2.- El segundo agravio refiere a la falta total de consideración de la concurrencia de culpas tanto respecto del conductor responsable (ya sea el del Renault Fluence o el del Fiat Cronos), con la de la propia víctima, que al no haber usado cinturón de seguridad es también responsable de la gravedad de sus lesiones.

Realiza un interrogante, "¿hubieran sido igual de graves

los daños de haber estado utilizando el cinturón de seguridad el actor o directamente si hubieran existido daños?", y concluye diciendo que definitivamente no.

Señala que es injusto cargar todas las consecuencias dañosas de un hecho en cabeza de ellos, cuando hubo participación activa de la víctima en la causa de sus propios daños.

5).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).-Análisis de los agravios de la parte actora:

6).1.- La cuantificación del daño material a valores actuales.

A modo introductorio debo señalar que en este punto he de tratar los agravios primero y tercero del escrito de la recurrente, atento la similitud de los argumentos, y a los fines de evitar innecesarias repeticiones.

Se agravia la actora respecto la cuantificación, efectuada por la jueza de primera instancia, en relación al monto otorgado por daño material (tratamientos médicos y terapéuticos) y gastos colaterales, en lo atinente al valor reconocido del automóvil adaptado y asistencia de terceros, en cuanto omitió considerar que se trata de una obligación de valor, en los términos del artículo 772 del CCyC.

El referido artículo dice expresamente: "*Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.*". La norma constituye un elemento más a ser contemplado en el análisis de la indemnización total.

Quiero decir que conjuntamente con la prescripción legal señalada, es necesario atender a las previsiones del artículo 1740 del CCyC que dice:" La *reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*.".

Cuando se habla de reparación plena, se está aludiendo a integralidad, completitud, que no tiene otro sentido que colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados.

El principio consagrado en el artículo 1740 del CCyC., es de raigambre constitucional.

Ello responde a lo preceptuado por el artículo 19 de la Carta Magna, según el cual las acciones que no perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados. Tal axioma tiene vinculación estrecha con el *deber general de no dañar a otros,* del latín *"alterum non laedere"*.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que "*…la indemnización debe ser integral o justa (...) ya que, si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización*"- CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, en RCyS

2004, p. 542; “<Persona 58>, <Persona 16> c/ <Persona 106>.”, 08/04/2008, en LL 2008-C, p. 247,

entre otros.

Los resultados periciales, en los casos de resarcimiento de los daños irreversibles a la integridad psicofísica, resultan útiles como guía o referencia, pero de ningún modo se convierten en obligatorios para el juzgador.

Según Lorenzetti “…una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos – elaborados para un sujeto medio e hipotético – para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima único modo de cumplir con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana. (Principio de la reparación plena del daño -2024-. Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”, del Voto del Juez Lorenzetti, pág. 21).

En el mismo sentido se expresaron los jueces Maqueda y Rosatti, al resaltar la necesidad de efectuar valoraciones amplias, por cuanto los porcentajes de incapacidad que resultan de las pericias se encuentran generalmente acotados a determinados aspectos de la vida, de modo que se omite una visión íntegra de las consecuencias que padece el damnificado, desde un punto de vista individual como social. (Principio de la reparación plena del daño -2024- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”, Votos de los Jueces Maqueda y Rosatti; 331:570; 326:847; 310:1826, pág. 21).

Ahora bien, el modo de cuantificación de la indemnización también es un elemento determinante para poder calificar a la indemnización como plena.

Con relación a ello, vale destacar la imposibilidad de consentir que la demora en el cumplimiento de una obligación favorezca al obligado o bien perjudique al beneficiario, o en el peor de los casos ambas cosas sucedan.

Digo esto porque, de la dilación en el cumplimiento de la obligación deriva un daño al que se suma el incremento de los valores de las prestaciones que debe recibir el damnificado.

Es que permitir que de una conducta reprochable se derive un beneficio, no implica más que incentivar los incumplimientos, toda vez que en términos financieros resultaría más rentable demorar el cumplimiento de la obligación de modo que el valor real se vea licuado. Es obligación de los jueces restablecer el equilibrio perdido, por lo que la reparación integral establecida por la normativa vigente, deja de ser tal si no se cuantifica en valores actuales.

El pago de la indemnización correspondiente a valores actuales, encuentra asidero jurídico en la circunstancia de que la obligación tiene por objeto una deuda calificable como deuda de valor, conforme surge del artículo 772 del CCyC supra citado.

Es que, en definitiva, con la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados.

Por ello, acreditada la existencia de daños irreversibles en la salud psicofísica del actor, propongo que se disponga cuantificar el daño material (tratamientos y terapias) y los gastos colaterales (automotor adaptado y asistencia de terceros) a valores actuales. En consecuencia, a los fines de fijar la indemnización que deberá percibir la parte actora por los daños sufridos que fueran cuestionados en los agravios aquí tratados, deberá

presentar los informes y/o presupuestos actualizados, expedidos por organismos oficiales, colegios profesionales, según corresponda en cada caso, y de una concesionaria de automotores registrada de la ciudad, -para el caso del automotor adaptado-, para cada uno de los rubros otorgados. llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia, A los montos resultantes deberá adicionarse, conforme la reiterada y coincidente jurisprudencia existente sobre la temática en cuestión, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 107> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Por los argumentos expuestos, los agravios serán admitidos.

6).2.-La cuantificación del daño moral.

Causa agravio a la parte actora, por insuficiente, el monto determinado en la sentencia de grado como indemnizatorio del daño moral y al proyecto de vida.

El daño moral o extrapatrimonial se define como una lesión en los sentimientos que produce dolor o sufrimiento físico, psíquico o cualquier otro padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria.

Cualquiera de esas afecciones, son relevantes para el derecho, en cuanto las consecuencias recaen tanto sobre bienes de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial.

Establecer un monto de reparación del daño que no puede apreciarse en moneda, es una tarea realmente dificultosa. Ello, por cuanto se trata de procurarle a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, pero el hecho de que la tarea sea compleja no tiene que obstruir la ponderación de sus alcances. Corresponde entonces, a los juzgadores,

valorar la satisfacción que resulte lo más adecuada posible para resarcir esa afección íntima o espiritual que adolece quien resultó dañado.

En este aspecto, el Código Civil y Comercial con la redacción del artículo 1741 del CCCN, contribuye cualitativamente a superar las dificultades aludidas, al establecer parámetros para cuantificar la indemnización por el daño moral determinándolo por el valor o precio de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que en la mayor medida de lo posible contribuyan a paliar el detrimento sufrido.

Si bien es cierto que no puede asegurarse que la pauta establecida por el CCCN lleve a resultados de precisión quirúrgica, no es menos cierto que proporciona una herramienta que permite calcular el monto tanto al reclamante, como al condenado y también al juzgador.

Antes de pasar al análisis concreto de este agravio, cabe resaltar que el monto que se reconozca como reparación del daño extrapatrimonial no es accesorio del que se reconozca para cubrir el concepto de daño patrimonial, de modo que no es imperativo que uno guarde relación con el otro.

Dicho esto, de la sentencia traída a estudio advierto que bajo el título "DAÑO EXTRAPATRIMONIAL", la jueza a quo se explaya acerca de una definición o concepto del daño moral, sustenta sus dichos con doctrina diversa y antecedentes jurisdiccionales de esta Cámara.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo por describir las consecuencias que padece el actor y lo que ello significa para su proyecto de vida, no logró determinar el término de comparación que utilizó para establecer el monto de indemnización, fijándolo en sesenta millones de pesos ($60.000.000).

Digo que, si bien hay un claro propósito de la jueza por expresar la obviedad del resarcimiento, la sentencia carece de la referencia al criterio utilizado para cuantificar del modo que lo hizo.

Ahora bien, cabe resaltar que al momento de interponer la demanda tampoco la actora propuso un parámetro comparativo para sustentar el monto de reconocimiento que solicitó por este concepto.

Del mismo modo he de señalar que, al expresar su agravio, tampoco exhibe parámetro objetivo en los términos de la norma aludida por lo que, mas allá de los profusos dichos del escrito recursivo, no ha logrado establecer –insisto por falta de parámetro objetivo-, el perjuicio que le causa el monto definido por la jueza a quo.

Es decir, si bien la sentencia recurrida adolece de una correcta aplicación de los parámetros que prevé la norma respecto de las satisfacciones sustitutivas, lo cierto es que la recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos de la jueza a quo.

Por ello el agravio será rechazado.

6).3.- El monto vigente del SMVyM en la determinación de la indemnización.

Plantea la recurrente en su presentación **"(…)** *Agravia a esta parte que a la indemnización determinada en concepto de reparación de la afección negativa de las aptitudes psicofísicas del actor, se le haya aplicado una tasa de interés pura del 6%, no obstante que el quantum se determinó a valores históricos. (…).*

Ahora bien, dice la sentencia recurrida "*A) Afección negativa a las aptitudes psicofísicas de la actora: (…), a fin de determinar el importe correspondiente a la incapacidad que reclama la actora resulta de aplicación el criterio seguido recientemente por la Cámara de Apelaciones de Puerto*

Madryn, mediante SIC N° 27/22, dictada en el Expte. N° 186/18, en la que ha determinado la aplicación de la denominada fórmula MENDEZ, la que se sustenta en la siguiente ecuación: C=a(1-Vn)*1/i% incapacidad. Considerando que C: es el capital a percibir, a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); VN=es el coeficiente financiero del valor actual 1/(1+i)n i: la tasa de interés anual, que para el caso es de 0.04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida de 75 años.*

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, los ingresos del actor. En la demanda se solicita se aplique el SMVyM, más el porcentaje por zona, correspondiente al mes en que se produce el accidente (octubre 2019) y será éste, a considerar, esto es la suma de $ 21 093,75 (incluye 25 % por zona).(…) En consecuencia, el rubro prosperará por la suma de $ 21 708 284,66, A tal importe se adunarán los intereses del 6 % anual, desde la fecha del accidente y hasta la de éste pronunciamiento, y desde los 10 días de su notificación, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 108> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH-SICAL-), y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)8…)".

De lo expuesto surge que la sentenciante de grado efectivamente utilizo como parámetro para la determinación del monto a indemnizar mediante la fórmula Méndez el SMVyM correspondiente a la fecha del accidente y luego adiciono intereses a una tasa pura desde el momento del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia.

Adelanto que, en concordancia con lo resuelto en los acápites precedentes, el agravio ha de prosperar, toda vez que la tasa pura de interés, como ya lo he referido, corresponde cuando la cuantificación se haya hecho a valores actuales.

Debo referir que he tenido oportunidad de pronunciarme respecto a este tema en otros precedentes, tales como" C., M. C/ R., L. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 275 - Año 2023, sentencia definitiva del 26/03/24 registrada bajo el N° 05/24) y "G., C., R., C/ O., B., O., S/ Daños y perjuicios (Expte N°187- Año 20/24) sentencia definitiva del 26/ 12 /24 Registrada bajo N° 50/24 SDC. Razón por la cual, en honor a la brevedad, me remito a lo allí analizado y concluido.

Así, siendo el Juez del primer voto tuve la oportunidad de razonar sobre el fenómeno inflacionario, y la afectación del principio de la reparación plena e integral consagrada por el art. 1740 del CCC y el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la CN.

En este sentido, sostuve, siendo de aplicación a las presentes, que *"La base fáctica en la que se inscribe el estudio de las presentes, da cuenta de la existencia de un proceso inflacionario, en el marco del cual, la depreciación de los valores históricos tomados por la sentencia a los efectos del cálculo de la indemnización, se encuentran en tela de juicio, por resultar subindemnizatorios"*, también sostuve que*:"Indemnizar es dejar indemne, lo cual, es pasible de ser logrado por alguno de los siguientes procedimientos: (a) restituir al patrimonio de la víctima un bien sustraído sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie por restitución de la misma cosa); (b) reemplazar en el patrimonio de la víctima el bien lesionado sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie cuando el dato es patrimonial y la cosa fungible sin connotaciones de carácter idiosincrático); (c) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para revertir el estado de cosas ocasionado por el infortunio, restaurando el bien de la vida afectado sobre el cual recae su derecho subjetivo o su interés (caso tipo de reparación por indemnización del daño patrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa); (d) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para paliar el estado de cosas ocasionado por el infortunio, mediante la adquisición o el*

acceso de bienes de la vida que sustituyan al bien lesionado sobre el que recaía su derecho subjetivo o interés (reparación por indemnización del daño extrapatrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa)" todo lo cual *"en la medida de lo humanamente posible, procura reestablecer un estado de cosas vigente en forma previa a la producción del daño, ya sea restituyendo en especie un bien del cual la víctima fuera privado (la misma cosa), reemplazando en especie el mismo cuando fuese fungible (cosa equivalente), proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes equivalentes al lesionado (indemnización dineraria que permite la adquisición de una cosa equivalente a la lesionada o la reparación de la misma), o proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes que sustituyen al lesionado (por definición, la indemnización dineraria en caso de daño extrapatrimonial que torna factible proporcionarse satisfacciones sustitutivas)".*

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita en el art 1740.

Tal como lo he manifestado en otras oportunidades, considero que la reparación no puede ser plena, si el cálculo del daño patrimonial en casos como el presente se lleva a cabo sobre la base de guarismos que representan al momento de ser dictada la sentencia una ínfima parte de su valor.

Asimismo, considero oportuno, citar aquí lo normado en el art 772 del CCC que dispone respecto de las obligaciones de valor*: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".*

En base a esta temática y en honor a la brevedad me

remito a lo expuesto en los agravios precedentes en relación a la cuantificación de los daños materiales.

En este orden, considero que el principio de reparación integral, ha devenido en pilar basal de la indemnización del daño, con fundamento en la Constitución Nacional.

Tiene dicho nuestra CSJN en el precedente *"Ontiveros"* de 2017: *"4°) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)"*.

En definitiva, en los precedentes mencionados fue mi convencimiento que *"ante la modificación de las circunstancias fácticas en el plano económico imperantes en la República Argentina"* la base para el cálculo de la indemnización a ser empleada en la fórmula Méndez debía ser "*el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al tiempo en el que se dictó la sentencia de grado"*.

En el caso que nos ocupa no puedo dejar de advertir que se verifican circunstancias similares a los precedentes citados, si se tiene en cuenta que el valor utilizado por la juez a quo data de octubre del año 2019.

Lo expuesto obliga a redefinir los términos de la base indemnizatoria, en concordancia con lo decidido en los precedentes citados –donde se procedió a la actualización del SMVyM, por lo que considero que corresponde en las presentes efectuar el cálculo con base en

el SMVyM vigente al momento de ser dictado el pronunciamiento de grado, con más el 25 % otorgado por la juez a quo, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, deberá adicionarse, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 107> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

En los términos expuestos, el agravio será receptado.

6.4).-Ausencia de atribución de responsabilidad a los Sres. <Persona 14>, <Persona 17> y a su aseguradora.

Establece el art. 97 del CPCyC que: " *RECURSOS. ALCANCE DE LA SENTENCIA:…()… En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.*".

La intervención coactiva reconoce su fundamento en el hecho que la sentencia a dictarse alcance al tercero y le permita salvaguardar la inviolabilidad de su derecho de defensa tal como lo tienen las partes, evitando así la promoción de juicios; se procura evitar la actividad jurisdiccional múltiple, esto es, la promoción de juicios que, en definitiva, pasarán a ser resueltos en una sentencia única, produciéndose además el pleno efecto de la cosa juzgada con relación a todos los interesados -cf. Colombo, "Código Procesal...", T. I, p.525, año 1969-.

El fundamento de la citación de terceros radica en la necesidad de que éstos participen en el proceso en el cual pueden discutirse cuestiones que afectan intereses que le son propios.

Surge con claridad de la norma citada que los efectos de la eventual sentencia se extiende a los terceros, debidamente citados como en

es el caso de marras, máxime cuando, como en el caso, los terceros se han presentado, han contestado demanda, ofrecido y producido prueba.

Si bien entiendo que las disposiciones del art.97 resultan claras y son vinculantes, lo cierto es que resultan entendibles las dudas respecto de lo resuelto por la sentencia en crisis en este sentido, dejando aclarado que de ninguna manera la sentenciante de grado ha eximido de responsabilidad a los terceros.

Por ello, atento que la recurrente puede creerse afectada por lo resuelto en la instancia anterior, el agravio ha de prosperar y, en consecuencia, extender a los Sres. <Persona 14> y <Persona 17> en conjunto y a su aseguradora, las consecuencias de la sentencia de las presentes, en los términos del art.97 del CPCyC.

Por los motivos expuestos, el agravio será admitido.

6.5).- Límite de cobertura.

La recurrente objeta que la sentencia condena a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la póliza del contrato de seguro.

Sin perjuicio de no haber sido planteada en el escrito de inicio, tratándose de una cuestión contractual y teniéndose en cuenta que fue alegada con la pieza que contesta y acogida en la sentencia de grado, es pasible de ser revisada en esta instancia y hasta de oficio.

Sentado esto, el principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se

experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el accidente data de casi 4 años atrás.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de limitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

Con lo señalado no quiere venir a plasmarse un criterio según el cual el pacto de un límite de cobertura sea en sí mismo inoponible al reclamante. La cláusula que limita la cobertura se halla plenamente vigente, y obliga a la aseguradora en su medida, no obstante el tope asegurativo debe ser tomado al momento en el que la obligación tiene que ser cumplida, ello con base en las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden. Ello, así, pues la desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs.,

Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

En consecuencia, corresponde la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido.

7).- Los agravios de la parte demandada.

7.1).- En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Constituye el primer agravio de la demandada que la sentencia de grado condenó exclusivamente a su patrocinada, lo que a su entender convierte en arbitrario el fallo debido a que la jueza de la instancia previa se basó solamente en la pericia accidentológica omitiendo considerar el resultado de las otras pruebas.

Al respecto, debo decir que la parte comienza reconociendo que es facultad de los jueces analizar la prueba según su sano criterio.

Para sostener lo que sería su agravio, memora los hechos acaecidos que motivaron la presente acción, incluso con referencias a la causa penal relativa a los mismos hechos y circunstancias que estos autos.

Sin embargo, los argumentos vertidos que refieren a dos versiones diferentes de los acontecimientos ocurridos, no resultan suficientes para erigirse en agravio.

Más allá de la mera discrepancia en la forma de ponderar la prueba, la demandada no expresa cual es el perjuicio que el método elegido por la jueza a quo, le causa.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Ahora bien, ni describir los hechos ni someter los mismos a situaciones hipotéticas para modificar los resultados, demuestran que la decisión de la jueza de la instancia previa le ocasionó perjuicio alguno.

En consecuencia, este agravio debe ser rechazado.

7.2).- Concurrencia de responsabilidad.

La recurrente reprocha que la decisión de la instancia previa si bien menciona el exceso de velocidad al cual circulaba el vehículo en el que se transportaba la actora, conforme surge de la pericia accidentológica obrante en sede penal, aplicó estrictamente el principio de prioridad de la derecha, de modo que los Sres. <Persona 14> quedan excluidos de la condena.

Entiende la parte que el exceso de velocidad, así como lo entiende abundante jurisprudencia, hace ceder el carácter prioritario de quien circula por la derecha.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que en materia de derechos es imposible interpretar que una regla de circulación como la que está en análisis otorgue un "bill de indemnidad" para quien tiene prioridad de paso.

Aceptar tal rigurosidad implicaría permitir que quien circula por la derecha pueda aniquilar todo lo que se interponga en ese paso. (conf. SCBA LP C 104558 S 11/05/2011 Juez NEGRI (SD) Carátula: <Persona 98>, <Persona 90> Jacinto c/ <Persona 80>, <Persona 36> y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA LP C 101402 S 11/08/2010 <Persona 29> (SD) Carátula: <Persona 59>, <Persona 81> c/ <Persona 91>, <Persona 19> s/ Daños y perjuicios; SCBA LP C 100055 S 17/06/2009 Juez <Persona 82> (MA) Carátula: D. ,<Persona 69>. y o. c/ A. ,P. <Persona 44>ños y perjuicios; SCBA LP C 101279 S 22/10/2008 Juez NEGRI (SD), Carátula: <Persona 66>, <Persona 25> c/ <Persona 67>, <Persona 46> y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 94577 S 09/05/2007 <Persona 54> (SD), Carátula: <Persona 60>, <Persona 89> c/ <Persona 68>, <Persona 90> s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 81773 S 22/02/2006 Juez NEGRI (SD), Carátula: <Persona 61>, <Persona 43> c/ <Persona 92>, <Persona 50> s/ Daños y perjuicios; SCBA LP Ac 87606

S 01/12/2004 Juez HITTERS (SD) Carátula: S.,H. y P.C., Y. c/ M.,L. y S., I. A. s/ Daños y perjuicios; entre muchos otros; fallos extraidos de la base de datos Juba de la página oficial de la SCBA).

En definitiva, como ya lo he señalado en profusos antecedentes, la regla de la prioridad de paso, debe ser evaluada en el marco de toda una legislación al respecto y por supuesto en armoniosa conexión con las circunstancias del caso.

Considero que es atendible el agravio planteado por las partes, ya que la imprudencia al conducir con exceso de velocidad (más de 80 km por hora) impide el control o dominio del vehículo bajo cualquier circunstancia, de modo que esa falta de cuidado tiene ineludiblemente incidencia en el hecho dañoso.

Que, además, la velocidad que desarrollaba el vehículo de marras, claramente hizo que, aún tomándose recaudos al momento de cruzar o incorporarse a la arteria por la cual circulaba éste, el impacto fuera prácticamente inevitable.

En este sentido, si bien, el conductor demandado evidentemente no ha tomado todos los recaudos del caso, lo cierto es que, la velocidad que desarrollaba el vehículo embestido, también contribuyo en forma inexorable a que la colisión se produjera.

A modo de ejemplo debo indicar que, atento la velocidad establecida en la pericia en cuestión (87,31 km/h), significa que dicho vehículo recorría aproximadamente 25 mts por segundo –cifra que surge de realizar un simple cálculo aritmético dividiendo la velocidad por los minutos y segundos hora-.

No obstante, entiendo que el nivel de responsabilidad es diferente.

Si bien ambos conductores influyeron en el resultado del evento, cierto es que atendiendo a que el conductor del Renault Fluence, circulaba sobre una arteria de mayor jerarquía y por la derecha, el negligente exceso de velocidad contribuyó al trágico resultado.

Huelga recordar que quien conduce un vehículo es responsable por la mera posibilidad de que ocurran eventos imprevistos, por lo que siempre debe estar atento para evitar esos sucesos.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar responsabilidad concurrente y en consecuencia atribuir responsabilidad concurrente a los Sres. <Persona 14> y <Persona 17> en conjunto, debiendo responder por el treinta por ciento (30 %) del monto de indemnización, extendiéndose a los mismos y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes, en los términos del art.97 del CPCyC.

Por los motivos expuestos, el agravio será admitido.

8) .- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tanto cuestiono por desactualizado el valor del SMVy M empleado por la jueza de grado para el cálculo de la indemnización mediante la fórmula Méndez, la cuantificación a valores históricos para el rubro daño material (tratamientos y terapias) y gastos colaterales (automotor adaptado y asistencia de terceros), la atribución de responsabilidad a los terceros <Persona 17> y <Persona 14> y la extensión de responsabilidad a los mismos como a la aseguradora, estableciéndose que: **a)** El daño material (tratamientos y terapias) y los gastos colaterales (automotor adaptado y asistencia de terceros) sea cuantificado a valores actuales. En consecuencia, a los fines de fijar la indemnización deberá la parte actora presentar los

informes y/o presupuestos actualizados, expedidos por organismos oficiales, colegios profesionales, según corresponda en cada caso, y de una concesionaria de automotores registrada de la ciudad, -para el caso del automotor adaptado-, para cada uno de los rubros otorgados. llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia, A los montos resultantes deberá adicionarse, conforme la reiterada y coincidente jurisprudencia existente sobre la temática en cuestión, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 107> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. En igual sentido corresponde que el parámetro utilizado para el cálculo de la indemnización mediante la fórmula Méndez, sea el SMVyM vigente al momento de la sentencia con más los intereses de una tasa Pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. **b)** extender a los Sres. <Persona 14> y <Persona 17> en conjunto y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes, en los términos del art.97 del CPCyC, y **c)** establecer la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada declarando la responsabilidad concurrente y en consecuencia atribuir responsabilidad a los Sres. <Persona 14> en conjunto, debiendo responder por el treinta por ciento (30 %) del monto de indemnización, extendiéndose a los mismos y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes actuaciones, en los términos del art.97 del CPCyC.

Confirmando la sentencia en todo lo demás.

9).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición de la siguiente manera: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas en un 20% a la recurrente, un 20% a la demandada y un 60% a <Persona 109> ; **b)** por el recurso interpuesto por la parte demandada imponer las costas en un 60% a <Persona 109>, un 20% a la parte actora y en un 20% a la recurrente -art. 69 CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: a) por el recurso interpuesto por la parte actora, los de su letrada <Persona 1> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11> en el 25%, b) por el recurso interpuesto por la demandada, los de su letrada <Persona 15> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11> en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en primera instancia con mas el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, <Persona 69>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J. y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.-Los agravios de la parte actora.

3.1.- La cuantificación del daño material a valores actuales.

Partiendo de la base que se trata de una *obligación de valor*, coincidentemente con lo expresado por el primer votante , a los fines de la determinación de la indemnización corresponde tomar los valores *al momento presente*, ya que toda estimación añeja es sub indemnizatoria y por ende contraria a derecho. Todo, por cuanto el ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena.

Dicho esto, cabe señalar que el art. 772 del CCCN establece que: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.".

Referido al principio de indemnización plena, el artículo 1740 del CCCN dispone que: "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

Integra es espectro normativo, el artículo 1726 del CCCN, también relativo al principio de reparación plena o integral. Dispone la referida norma que:

“Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

Al amparo de las normas referidas, corresponde memorar que los Jueces detentan la facultad de establecer el monto indemnizatorio a la fecha del hecho, al momento de dictar sentencia o hacerlo al acceder al resultado de los procedimientos que consideren atinentes (art. 167 del CPCC), a fin de lograr la reparación del daño causado, siendo lo mejor y más justo el que se acerque más al efectivo pago (art. 1740 CCC). Huelga decir que la plenitud indemnizatoria excluye precisamente los montos depreciados, dado que se trata de deudas de valor.

En términos de deuda-crédito, vale señalar que el deudor está obligado a entregar el valor correspondiente y a su vez el acreedor tiene derecho a que ese valor resulte suficiente para costear los bienes o servicios a los que corresponde dicho valor. En ese entendimiento lo terminante es el valor actual y no histórico o aún peor de un valor depreciado.

Con base a lo expuesto, coincido con mi colega en que el agravio de la parte actora será acogido debiendo cuantificarse a valores actuales los rubros requeridos con los alcances establecidos por mi distinguido colega preopínate.

3.2.-La cuantificación del daño extrapatrimonial. Adelanto que uno de los aspectos más discutidos y controvertidos en materia indemnizatoria es la estimación del daño no patrimonial. También es justo decir que no obstante los debates que el tema generó históricamente, el Código Civil y Comercial incorporó pautas claras en la materia. Así, el último párrafo del artículo 1741 del CCCN establece que: “…El monto de la indemnización debe fijarse

ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas".

Conforme la letra de la norma precitada, resulta innecesario cuantificar el daño, más lo que corresponde es calcular, en términos numéricos, son las satisfacciones alcanzables con la indemnización. Por lo que resulta imprescindible iniciar una búsqueda que nos lleve a esa comparación que servirá de guía para fijar un monto reparador de la lesión no patrimonial.

Se trata entonces de encontrar un parámetro objetivo para ponderar un daño subjetivo, un método consiste en individualizar los bienes que podrían vincularse con el sufrimiento o padecimiento de la víctima. (Ver: ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Advierto que en la sentencia en revisión se omitió esa referencia, por los fundamentos de la cuantificación efectuada son insuficientes. Bajo esta arista, más allá de que la Sra. Jueza de grado haya omitido brindar pautas objetivas legales para cuantificar el daño extrapatrimonial (Vg. satisfacción, sustitutiva y compensatoria a la que refiere el art. 1741 del CCyC), el quejoso incurre en la misma falla que crítica a la sentencia, pues el embate resulta dogmático y carente de los lineamientos objetivos que emergen de la ley.

En este orden, no encuentro una queja concreta, más allá de los criterios jurisprudenciales invocados, y de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, en el embate se debió recurrir a criterios objetivos comparativos para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no se hizo (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "<Persona 6> y otro c/ <Persona 44> y/u otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 06/04/21, Reg. N° 05/21 SDC).

En consecuencia, de acuerdo con el Sr. Magistrado preopínate, considero que no asiste razón a la agraviada y corresponde no hacer lugar a este punto.

3.3.-Exigua cuantificación de gastos colaterales. Huelga decir que el resultado de mi análisis en este punto, es el mismo que el que efectué para el primer agravio. En apretada síntesis, diré que por el principio de indemnización plena corresponde que como obligaciones de valor, el monto de reconocimientos deberá ser a valores actuales.

3.4.- El valor del SMVyM para la determinación de la indemnización en la utilización de la formula Méndez.

Agravia a la recurrente que la magistrada de grado haya utilizado el valor del SMVyM vigente al momento de hecho dañoso (octubre del 2019) como parámetro para la determinación de la indemnización del rubro Afección Negativa a las aptitudes psicofísicas del actor.

La indemnización plena e integral impone la obligación de que se restituya al damnificado al estado anterior al hecho dañoso, ya sea que provenga la satisfacción del pago en dinero o en especie, lo cual se frustra si el resarcimiento admitido se opera con base en valores fuertemente depreciados que tornan la condena en un simple reconocimiento testimonial del derecho que no guarda relación con el daño que se pretende enjugar (Conf. CSJN Fallos, 314:729).

En las presentes actuaciones, la juez a quo utilizo el monto vigente del SMVyM al momento del accidente el cual ascendía a la suma de $21,093,75 incluyendo este monto el 25 % adicional por zona desfavorable. Ahora bien consultada la fuente oficial del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil en relación al monto vigente al momento del dictado de la sentencia de primera instancia esto es Marzo del año 2024 surge que la suma fue de $202.800, valor al que deberá

adicionarse conforme lo contemplado en la sentencia recurrida el 25% por zona desfavorable.

De lo expuesto, se observa que el valor utilizado por la magistrada de grado resulta sensiblemente inferior al vigente al momento del dictado de la sentencia, afectando de esta manera la reparación plena, que se debe intentar otorgar al damnificado, conforme las previsiones contenidas en la normativa Civil.

De conformidad con este razonamiento, se impone readecuar los parámetros del cálculo de la indemnización, correspondiendo en las presentes efectuar el cálculo con base en el salario MVyM vigente para el actor al momento de ser dictada la sentencia de grado con más el adicional del 25 % por zona desfavorable, lo que será efectivizado en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación a los intereses corresponde, conforme lo viene sosteniendo este cuerpo en reiterados pronunciamientos y en concordancia con la jurisprudencia imperante, la aplicación de una tasa de interés pura del 6% desde el hecho dañosos hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

En el marco de los razonamientos expuestos y con las mandas específicamente establecidas, el agravio será receptado.

3.5.-Atribución de responsabilidad concurrente. Se agravia la apelante en torno a que no se haya atribuido responsabilidad a los terceros, Sres. <Persona 17> y <Persona 14>, y en consecuencia que no se les haya extendido la condena.

Preliminarmente debo referir que las referidas personas intervinieron en el presente proceso en carácter de terceros. Los alcances y efectos de la intervención de terceros en los procesos judiciales, han generado serias dudas y discrepancias atento la divergente finalidad perseguida por quienes los han traído a juicio.

En un viejo fallo el STJ explicó con particular solvencia dicha circunstancia. Al respecto, ha precisado que no es pacífica la interpretación que se hace de la intervención de terceros regulada por el código adjetivo (conf.: arts. 91 a 97 CPCC). Parte de la doctrina y jurisprudencia sostuvo que la intervención obligada de tercero tiene como finalidad solo la fundabilidad de una eventual acción regresiva de quien la pidió, a fin de evitar que el tercero oponga en el futuro proceso que le entable la excepción de negligente defensa.

Entre los problemas que planteó este instituto, el más urticante fue si la sentencia podía ser ejecutada contra el tercero obligado. La doctrina y la jurisprudencia se mostraron divididas. En el orden nacional la Ley 25488 zanjó la discusión al cambiar el verbo "afectará" por "alcanzará" en el segundo párrafo del art. 97 del CPCCN, aspecto éste que aparece trascendente habida cuenta de que gran parte de la discrepancia se centraba en determinar el marco de referencia semántico del verbo "afectará", y agregar, además, un tercer párrafo que comienza aclarando expresamente que la sentencia "también será ejecutable contra el tercero".

Pero, a diferencia de la norma nacional, el art. 97, 2do. párrafo, del código adjetivo Provincial no fue modificado, por lo que no puede aseverarse con contundencia que la discusión aquí también fue superada. (Ver: STJ en autos: <Persona 70>, <Persona 26> c/ <Persona 110> s/ Sumario", Expte. Nº 22540-C-2011, de fecha: 13/11/2012, publicada en EUREKA, con cita de LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, "Algunas contingencias procesales en los procesos por accidentes de tránsito", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-1, pág. 105 y ssgts.).

No obstante lo expuesto, en este caso no se ha pretendido ejecutar la sentencia referenciada contra el tercero, sino simplemente establecerse que los efectos de ese acto jurisdiccional que lo han alcanzado.

Es que cuando el demandado introduce en la litis a un tercero cuya potencial responsabilidad participa con la suya lo es a los fines de evitar que este último, ante una acción de regreso, pueda alegar que ha detentado una "negligente defensa" en el proceso condenatorio.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha señalado que la defensa de negligente defensa es ejercida por el demandado en proceso de repetición o de garantía cuando este reconoce como antecedente una condena anterior al ahora actor en el proceso principal, dicha condena es esencial, pues, el sustento de la defensa radica en que en el mencionado proceso no ha sido suficientemente diligente quien fuera demandado y ahora demanda. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Municipalidad de Puerto Madryn c. S. V., 24/05/2007, LLPatagonia 2007 (diciembre), 1331, AR/JUR/4392/2007. Ver voto del doctor FERRARI en su carácter de Juez subrrogante)

Bajo estas premisas, en este caso la intervención de los terceros se hace con la finalidad de que ante la posibilidad de que ambos se transformen en codeudores del acreedor (Conf. art. 95 CPCC.), pues tal como explican ARAZI y ROJAS si de la demanda resulta una posible concurrencia de responsabilidad en razón del evento dañoso que motiva el juicio, y es directamente afirmada en la contestación, corresponde que se cite al tercero con carácter obligatorio (ARAZI, Ronald. ROJAS, Jorge. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I. Pág. 441 y 441 vta. En igual sentido ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Sabbag, <Persona 16> c. <Persona 84>, <Persona 93> <Persona 100> David s/ ordinario, 08/11/2012, LA LEY 06/05/2013, 8, LA LEY 2013-C , 123, AR/JUR/70897/2012.

Dicha circunstancia, acontecida en autos precitado, lleva a los terceros a quedar alcanzados por los efectos de la sentencia dictada en esas actuaciones

del mismo modo en que los efectos de la sentencia alcanzaron a los demás demandados, esto es, los efectos de la sentencia también resultan inmutables respecto del co-deudor aunque no haya resultado demandado por el acreedor pero citado como tercero por el co-deudor demandado. (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala II "<Persona 45>, <Persona 27> c. Servicios <Persona 3>s de <Persona 68> Sierra Dagoberto s/ incidente de apelación", 03/04/2012, LLPatagonia 2012 (agosto), 431; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A "<Persona 62>, <Persona 71>. c. Círculo de Inversores S. A. de Ahorro para Fines Determinados", 30/05/1997, LA LEY, 1997-D, 753, DJ 1997-3 , 48; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Asociación de Protección Consumidores Mercado Común Sur c. Banco Comafi S.A.", 24/09/2010, LA LEY, 2011-A, 57; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I "<Persona 94>, <Persona 38> y otros c. Geomatter S.A. y otros", 01/07/2008, RCyS, 2008, 1133, JA 2008-IV, 633; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II "<Persona 72>, <Persona 37>. c. Estado nacional -Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación", 10/05/1991, LA LEY, 1992-C, 302, DJ 1992-2, 213; Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca "<Persona 95>, <Persona 85>. c. Empresa Bosio S. R. L.", 19/08/1997, LA LEY, 1998-E , 762, LLNOA 1998, 1092; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 11/02/1988, <Persona 63>, S. A. c. <Persona 64>, <Persona 73> y Cía, LA LEY, 1988-D, 334, DJ, 1989-1, 162; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 15/03/1989, <Persona 10>, <Persona 86>. y otros c. <Persona 55>, <Persona 74> y otros, DJ 1990-1, 133; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 18/03/1986, Ferencich, Pedro J. c. Domínguez, <Persona 81> A, LA LEY, 1986-D, 236 con nota de Jorge R. Causse; etc. Todos citados en La Ley online).

El principal fin perseguido por la Sra. Magistrada de grado con la aplicación de los efectos de la sentencia a los terceros en los términos del art. 97 del CPCC, es evitar que ésta haga valer la excepción de negligente defensa en un proceso ulterior incoado por quien resultara condenado en dichos autos.

Dicha decisión se encuentra en concordancia con los resuelto casi homogéneamente por la Magistratura nacional al analizar la finalidad que persiguen tipo de intervenciones obligadas (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I, <Persona 94>, <Persona 38> y otros c. Geomatter S.A. y otros, 01/07/2008, RCyS 2008, 1133, JA 2008-IV, 633, AR/JUR/8369/2008. Ver También: CNCiv, sala M, "<Persona 87>, <Persona 51> y otro c. Costilla, <Persona 24> y otro", 13/11/2007, DJ 14/05/2008, 114 - DJ 2008-II, 114; sala K, "R. de G., S. R. y otros c. C., A. L.", 07/08/2002, DJ 2002-3, 188; sala H, "S., J. B. c. <Persona 75> S. A.", 29/05/1997, LA LEY 1999-C, 722 - DJ 1998-2, 200. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I, <Persona 88>, <Persona 69>. y otros c. <Persona 59>, <Persona 50>. y/u otros, 01/04/2003, LLLitoral 2004 (junio), 549, AR/JUR/5589/2003. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala II, <Persona 45>, <Persona 27> c. Servicios <Persona 3>s de <Persona 68> Sierra Dagoberto s/ incidente de apelación, 03/04/2012, LLPatagonia 2012 (agosto), 431, AR/JUR/21315/2012. Igual Sentido ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I, "<Persona 88>, <Persona 69>. y otros c. <Persona 59>, <Persona 50>. y/u otros", 01/04/2003, LLLitoral 2004 (junio), 549, AR/JUR/5589/2003. Entre otros. Ver asimismo: <Persona 76>, <Persona 30>, “Los terceros en el proceso”, LA LEY 29/02/2012, 10, LA LEY 2012-B, 10; <Persona 76>, <Persona 30>, “El proceso entre partes y los terceros”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (julio), 49; <Persona 56>, <Persona 77>, “La intervención de terceros en el proceso”, LLNOA 2010 (mayo), 341, entre otros).

Bajo esta arista, corresponde dejar establecido que la sentencia dictada en autos producirá efectos para los terceros en los términos establecidos por el art. 97 del CPCC.

5.3.- El límite de la cobertura. Se ha planteado la cuestión relativa al límite de cobertura y cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

A la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtención de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "<Persona 78>, <Persona 69>. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, <Persona 79> c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, <Persona 52>, <Persona 46> y otros c. <Persona 65>, <Persona 53> y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera

directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes.

La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es

sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, <Persona 47>, <Persona 31> c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en

cuanta la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento.

4.- Los agravios de la demandada.

4.1.- La arbitrariedad. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.
En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).
Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido desde ésta optica.

A mayor abundamiento debo precisar que la arbitrariedad invocada por la demandada como primer agravio, se funda en la en el modo en que merituó, la jueza a quo, las pruebas aportadas a las actuaciones. Sin embargo, más allá de acentuar su discrepancia con lo resuelto por la magistrada, no encuentro

elementos que permitan a la agraviada explicar el alcance y la razón del perjuicio.

Sin perjuicio, de la insuficiencia señalada, cabe recordar que para tachar una sentencia como arbitraria, no es suficiente con invocar en esta instancia lo que se debía haber hecho en la instancia previa o plantear resultados hipotéticos que llevarían a modificar lo resuelto.

En concreto, habiendo operado la preclusión de las etapas procesales y saneado el trámite con el llamamiento de autos para sentencia, todo ello en la primera instancia, corresponde rechazar ambos agravios.

Aduce el presentante que la sentencia de grado condenó exclusivamente a su representados, resultando a su juicio un pronunciamiento arbitrario debido a que la magistrada se basó únicamente en la pericia accidentológica omitiendo considerar el resultado de las otras pruebas.

Tal como lo manifiesta la recurrente, es facultad de los jueces analizar la prueba según su sano criterio. Sostiene su agravio, reseñando los hechos acaecidos que motivaron la presente acción, referenciando también a la causa penal relativa a los mismos hechos y circunstancias que estos autos. Sin embargo, los argumentos vertidos que refieren a dos versiones diferentes de los acontecimientos ocurridos, no resultan suficientes para erigirse en agravio. Más allá de la mera discrepancia en la forma de ponderar la prueba, la recurrente no justifica cual es el perjuicio que el método elegido por la jueza a quo, le causa. Por ello, este primer agravio debe ser rechazado.

4.2.- La responsabilidad concurrente. Debo dejar aclarado que la imputación en materia de transito es estrictamente objetiva.

Ello surge expresamente de los arts. 1769 y 1757 del CCyC. El primero de ellos refiere expresamente que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Y el segundo señala que toda persona responde por

el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

En estos casos, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 del CCyC) lo que implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad (art. 1722 del CCyC), por lo cual el análisis de la conducta se torna relevante mas específicamente en el ámbito de las casuales defensivas tales como el hecho de la victima (art. 1729 del CCyC) o el hecho del tercero (art. 1731 del CCyC), a los fines de interrumpir parcial o totalmente el régimen objetivo atribuido al victimario (arts. 1726 y 1727 del CCyC) (Ver: JALIL, Julián Emil. *Accidentes de tránsito*. Tomo I. Ed. La Ley. 2025).

Surge de la perica en sede penal que el otro automotor que interviene en el accidente conducía a 87, 31 kmts por hora, por lo que aun cuando circulara por la derecha y por una arteria central esa circunstancia ha incidido con claridad en el resultado.

La prioridad de paso otorgada a quien circula desde la derecha, es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva.

Es que la prioridad de paso dispensada por los reglamentos de tránsito no autoriza al beneficiario de ella a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque tal prerrogativa conlleva, cual requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir la velocidad hasta por debajo de los 30 kms./h. al llegar a bocacalles o encrucijadas, obligación esta impuesta a todo conductor, sea que aparezca por la derecha o por la izquierda en relación a otro (art. 51 inc. "e" apdo. 1 de la Ley 24.449).

Bajo estos argumentos, considero que corresponde atribuir el 30 % de responsabilidad concurrente a los Sres. <Persona 14> tal como lo propone mi colega preopinante.

5.- Readecuación de honorarios y costas. Toda vez que lo decidido, no modifica de manera sustantiva la sentencia de grado no corresponde readecuar las costas y los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 del CPCC).

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 96> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 97>, <Persona 32> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas *por el recurso interpuesto por la parte actora* en un 20 % a ésta última y en un 20 % a la parte demandada y 60 % la citada en garantías; *por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 20 % a la demandada, en*

un 20% a la parte actora y en un 60 % a la citada en garantias S. (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en los porcentuales establecidos por mi colega preopínate. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE** POR **LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Llegan a esta instancia las siguientes apelaciones de honorarios: (a) La formulada por los <Persona 23> y <Persona 40> con relación a sus propios honorarios por bajos; y, (b) La incoada por la parte actora contra los honorarios regulados a la perito psicóloga <Persona 111> <Persona 10>.

En primer lugar, con relación a los emolumentos de los letrados cabe poner de relieve que, a los fines de regular los honorarios de los

profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "<Persona 39> SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios de los <Persona 33> y <Persona 20>, aquí apelantes se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

En segundo término, y en lo relativo al recurso incoado contra los honorarios de la perito psicóloga, cabe poner de relieve que la profesional presentó el informe obrante a fs. 298/303, proporcionando las explicaciones de rigor a fs. 312/313.

En orden concordante, la sentencia tuvo en cuenta las afirmaciones a la hora de dictar la sentencia, v.gr. se sostuvo en el pronunciamiento: *"La perito psicóloga, a fs. 302, informa que deberá cumplir tratamiento psicológico, durante 5 años, con una sesión semanal, cuyo costo es de $ 2200".*

De ello se deduce que la actuación profesional de la experta redundó en beneficio de la recurrente, sin que la misma haya planteado siquiera y mucho menos demostrado que el monto obtenido, específicamente en lo atinente a la incidencia de este informe pericial, sea inferior a la regulación de honorarios cuestionada.

Por último, más allá de la disconformidad planteada por la recurrente, la sentencia argumentó debidamente fundadamente la razón del quantum sosteniendo: *"Los honorarios de los peritos se establecen conforme la calidad de su dictamen, adecuación a normas procesales y pautas normativas anteriormente citadas y a lo dispuesto por la Ley XIII N° 18 que se aplica por analogía. El porcentaje será de aplicación siempre y cuando las sumas resultantes sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere [disponiendo] regular los honorarios profesionales […] de la perito psicóloga <Persona 4>, en el 5 %".*

Con fundamento en lo expuesto el recurso será rechazado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN vota por la por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales.

Los <Persona 23> y <Persona 40>, han apelado sus Honorarios por bajos y la parte actora ha cuestionado la regulación de honorarios regulados a la Perito Psicóloga <Persona 4>.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionaes bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el

decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

En relación a los Honorarios de la Perito, observo que la profesional ha cumplido con las tareas encomendadas, en cuanto, presentó el informe que le fuera requerido, como así también ha contestado las explicaciones requeridas oportunamente, aportando claridad sobre los hechos que fueron tomados por la sentenciante en beneficio de la recurrente, sumado ello, entiendo que el porcentaje regulado en la sentencia de grado se ajusta a las pautas de la normativa vigente en la materia.

En razón de lo expuesto considero que los honorarios de la perito Psicóloga <Persona 4> y los letrados <Persona 33> y <Persona 20> deben ser confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora estabeciéndose que: **a)** El daño material (tratamientos y terapias) y los gastos colaterales (automotor adaptado y asistencia de terceros) sea cuantificado a valores actuales. A los fines de fijar la indemnización deberá la parte actora presentar los informes y/o presupuestos actualizados, expedidos por organismos oficiales, colegios profesionales, según corresponda en cada caso, y de una concesionaria de

automotores registrada en la ciudad, -en el caso del automotor -, para cada uno de los rubros otorgados. llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia, A los montos resultantes se le adicionara, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 107> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. b)Establecer que corresponde a los fines del cálculo de la indemnización mediante la fórmula Méndez, que el parámetro utilizado sea el valor vigente del SMVyM al momento de la sentencia más el 25% correspondiente por zona desfavorable, adunándose los intereses de una tasa Pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. c) Extender a los Sres. <Persona 14> y <Persona 17> en conjunto y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes, en los términos del art.97 del CPCyC, y d) establecer la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada declarando la responsabilidad concurrente y en consecuencia atribuir responsabilidad a los Sres. <Persona 14> en conjunto, debiendo responder por el treinta por ciento (30 %) del monto de indemnización, extendiéndose a los mismos y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes actuaciones, en los términos del art.97 del CPCyC.;

3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide.
4. **NO READECUAR**, costas y honorarios de primera instancia.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas en un 20% a la recurrente, un 20% a la demandada y un 60% a <Persona 109>; **b)** por el recurso interpuesto por la parte demandada imponer las costas en un 60% a <Persona 109>, un 20% a la parte actora y en un 20% a la recurrente -art. 69 CPCC-.

6. **REGULAR HONORARIOS** en base a los siguientes parámetros: a) por el recurso interpuesto por la parte actora, los de su letrada <Persona 1> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11> en el 25%, b) por el recurso interpuesto por la demandada, los de su letrada <Persona 15> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11> en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en primera instancia con mas el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
7. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta para los Dres. <Persona 33> y <Persona 20>, como también la regulación efectuada en primera instancia de la Perito Psicologa <Persona 18>.

8. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

   Así lo voto

A la <u>TERCERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora estabeciéndose que: **a)** El daño material (tratamientos y terapias) y los gastos colaterales (automotor adaptado y asistencia de terceros) sea cuantificado a valores actuales.A los fines de fijar la indemnización deberá la parte actora presentar los informes y/o presupuestos actualizados, expedidos por organismos oficiales, colegios profesionales, según corresponda en cada caso, y de una concesionaria de automotores registrada en la ciudad, -en el caso del automotor -, para cada uno de los rubros otorgados. llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia, A los montos resultantes se le adicionara, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 107> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. b) Establecer que corresponde a los fines del cálculo de la indemnización mediante la fórmula Méndez, que el parámetro utilizado sea el valor vigente del SMVyM al momento de la sentencia, más el 25% correspondiente a zona desfavorable, adunandose los intereses de una tasa Pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. c) Extender a los

Sres. <Persona 14> y <Persona 17> en conjunto y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes, en los términos del art.97 del CPCyC, y d) establecer la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago de conformidad con la RSS que rija la cuestión.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada declarando la responsabilidad concurrente y en consecuencia atribuir responsabilidad a los Sres. <Persona 14> en conjunto, debiendo responder por el treinta por ciento (30 %) del monto de indemnización, extendiéndose a los mismos y a su aseguradora las consecuencias de la sentencia de las presentes actuaciones, en los términos del art.97 del CPCyC.;

3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide.

4. **NO READECUAR**, costas y honorarios de primera instancia.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: **a)** por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas en un 20% a la recurrente, un 20% a la demandada y un 60% a <Persona 109>; **b)** por el recurso interpuesto por la parte demandada imponer las costas en un 60% a <Persona 109>, un 20% a la parte actora y en un 20% a la recurrente -art. 69 CPCC-.

6. **REGULAR HONORARIOS** en base a los siguientes parámetros: a) por el recurso interpuesto por la parte actora, los de su letrada <Persona 1> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11> en el 25%, b) por el recurso interpuesto por la demandada, los de su letrada <Persona 15> en el 30% y los del letrado de <Persona 109>, <Persona 11>

en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en primera instancia con mas el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

7. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta para los Dres. <Persona 33> y <Persona 20>, como también la regulación efectuada en primera instancia de la Perito Psicologa <Persona 18>.
8. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.